

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALVARO ANTONIO CEBALLOS MARTIN REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE HUNUCMA, YUCATAN EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DEL CIUDADANO MARIO BALAM POOT Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y CONTEMPLADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Mérida, Yucatán, México, a los ocho días del mes de junio del año dos mil doce.

**VISTOS.-** Los autos y para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**"R E S U L T A N D O S"**

**PRIMERO.-** Que con fecha 28 veintiocho del mes de enero del año 2012 dos mil doce, el ciudadano ÁLVARO ANTONIO CEBALLOS MARTIN en su calidad de Representante Propietario por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Hunucmá, Yucatán, presentaron ante dicha la autoridad electoral señalada en líneas superiores la denuncia y/o queja en contra del PARTIDO CCION NACIONAL y del Ciudadano MARIO BALAM POOT por la probable comisión de alguna falta o faltas previstas por la Ley Electoral aplicable. Asimismo, la denuncia en cuestión fue turnada a la Oficialía de partes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en fecha 30 de enero del presente año, por lo que una vez recepcionada la denuncia y/o queja, la Oficialía de Partes, la remitió a la Secretaría Ejecutiva Del Consejo General Del Instituto De Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán en fecha 30 treinta de enero del presente año, en el sentido de que se realice lo conducente, a fin de que el contenido del cuerpo de la denuncia y/o queja, así como las prueba ofrecidas pbren en los autos del expediente motivo de la presente resolución. Las conductas descritas en el cuerpo de la denuncia y/o queja hicieron necesario que este Instituto Electoral, inicie de inmediato un procedimiento Sancionador Ordinario e inicio de la investigación en contra del ahora denunciado PARTIDO ACCION NACIONAL Y/O EL Ciudadano MARIO BALAM POOT.

**SEGUNDO.-** Que por acuerdo de fecha 31 treinta y uno del mes de enero de la anualidad en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General procedió a dar inicio a la presente DENUNCIA y/o QUEJA, quedando registrado con el número de expediente 01/2012, de conformidad a lo establecido dentro de sus facultades y obligaciones establecidos en los artículos 16 y 18 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** Que mediante acuerdo de fecha 01 uno de febrero de la anualidad en curso y con fundamento en el los artículo 27 incisos c), d) y párrafo 2, del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán, se procedió a analizar y estudiar el fondo, forma y modo de la queja que nos ocupa, así como de todas las constancias que la integran a fin de determinar su admisión desechamiento o

sobreseimiento según sea el caso, así como si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad establecidos en el artículo 23 de dicho reglamento. En virtud de lo anterior la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, acordó la admisión de la presente denuncia y/o queja en los términos instaurados en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL y/o del Ciudadano MARIO BALAM POOT, por lo que con fundamento en el artículo 350 de la citada Ley Electoral vigente en el Estado en Materia Electoral y el artículo 9 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se ordenó el traslado con una copia de la denuncia y/o queja, las pruebas aportadas con sus respectivas pruebas y/o anexos debidamente cotejadas y certificadas por la Secretaría Ejecutiva a la parte denunciada en la cual se le hizo de su conocimiento que se le concedió un plazo de 05 cinco días para que conteste respecto de las imputaciones y acusaciones que se señalan en su contra en el cuerpo del escrito de la denuncia, así como el derecho de ofrecer las pruebas que estime convenientes para una adecuada defensa, mediante cedula de notificación en fecha 04 tres del mes de febrero del año 2012 dos mil doce.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de febrero del año 2012 dos mil doce, y en virtud del estado que guardaba el presente expediente y por cuanto del estudio y análisis de las constancias que la integran, se desprende que para su mejor integración y perfeccionamiento, es necesaria la obtención de mayores datos para el total esclarecimiento de los hechos que la originaron, razón por la cual la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 361 de la Ley electoral adjetiva en la materia, así como el artículo 16 inciso C, se acordó realizar una investigación dentro del término establecido por la ley y reglamento aplicable vigente en materia electoral, para que una vez realizada y concluida dicha investigación, se anexe al expediente, a fin de que obre en autos.

**QUINTO.-** En fecha 09 nueve del mes de febrero del año 2012 dos mil doce, se le dio entrada al escrito de contestación formulado por el Ciudadano MARIO BALAM POOT, razón por la cual dicho escrito de contestación se ordena que sea engrosado al presente expediente a fin de que obre en autos para los fines que haya a lugar.

**SEXTO.-** Que durante el periodo de investigación en fecha 21 veintiuno del mes de febrero la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante el personal que designo en el auxilio del desarrollo de la sustanciación de las quejas y/o denuncias, se apersono al lugar señalado en el cuerpo de la demanda a fin de practicar una inspección ocular con el resultado que obra en el cuerpo del presente expediente.

**SEPTIMO.-** En fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso esta Secretaría ejecutiva recepcionó escrito por parte del quejoso o denunciante de fecha 20 veinte de febrero del año 2012 una solicitud de que se le informe el curso del presente procedimiento, situación que se cumplió cabalmente y del cual fue notificado al quejoso o denunciante de lo que hasta en ese momento se había actuado en fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso.

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de Marzo del año 2012 dos mil doce, esta Secretaría Ejecutiva acordó el cierre de la etapa de instrucción, tal como lo establecen los artículos 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en comunión con el artículo 52 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas en materia Electoral vigente en el Estado, que señalan que el plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días, por lo que al realizarse el cómputo respectivo se aprecia que se encuentra dentro de lo establecido por

dicho numeral, en la cual refiere que una vez concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, razón por la cual el presente expediente se le pone a la vista de las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga mediante sus correspondientes alegatos o conclusiones dentro de un plazo de 05 cinco días a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del acuerdo en cuestión y que dicho acuerdo les fue notificado a ambas partes en fecha 21 veintiuno del mes de marzo del año en curso.

**NOVENO.-** Que por acuerdo de fecha 26 veintiocho del mes de marzo del año 2012 dos mil doce, en la cual se hace constar que únicamente la parte denunciada quien lo es el Ciudadano MARIO BALAM POT presentó escrito donde hace valer sus correspondientes alegatos en tiempo y forma ya que dicho termino concedido para tales efectos empezó a transcurrir a partir del día 22 veintidós del mes de marzo del año en curso y feneció el día 27 veintisiete del mismo mes y año, esta Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó engrosar el mencionado escrito al presente expediente para los fines que haya a lugar.

**DÉCIMO.-** Debido a lo anterior y tal como lo establece el artículo 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, dispuso de 10 diez días a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, contados a partir del desahogo de la última vista, es decir comenzara a partir del día 28 veintiocho del mes de marzo y concluirá el día 07 siete del mes de abril del año en curso.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que debido a la carga de trabajo de esta Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral en el Estado de Yucatán, por diversas razones y circunstancias, razón por la cual se acuerda con fundamento en el artículo 362 la ampliación de un termino de máximo de diez días a efecto de que pueda concluir el proyecto de resolución necesaria en el presente expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que el día diecisiete de abril del año en curso y una vez que fue desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en los artículos 349, 350, 351, 352, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y los demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y demás aplicables del Reglamento para el Desahogo de las de Quejas y Denuncias del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General formuló el proyecto de resolución correspondiente.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que mediante oficio sin número de fecha veinticinco de abril del año en curso, suscrito por el Lic. César Alejandro Góngora Méndez, Secretario Ejecutivo del Consejo General, fue turnado el proyecto de resolución al Presidente y a los demás miembros de la Comisión de Quejas y Denuncias de este H. Instituto, para los efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que el día treinta de abril del dos mil doce, la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante acuerdo marcado con el número CDQ/002/2011, valoró el proyecto de resolución de la Secretaria Ejecutiva respecto de la Queja y/o Denuncia marcada con el número QUEJA No. 02/2012, y resolvió acerca de la procedencia en los términos propuestos por la Secretaria Ejecutiva.



**DÉCIMO QUINTO.-** Que mediante oficio de fecha treinta de abril del año en curso, marcado con el número C.D.Q./0082012 y suscrito por el Lic. Néstor Andrés Santín Velázquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Órgano Electoral, fue turnado el proyecto de resolución de la misma ante el C. Presidente del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Abog. Fernando Javier Bolio Vales, a fin de dar cumplimiento con lo mandado por el numeral 362 fracción I de la Ley Electoral, y 55 numeral 1, inciso a) del Reglamento para el Desahogo de Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO SEXTO.-** Y en razón a lo manifestado en el resultando anterior es que mediante oficio C.G.-S.E. 0571/2012 de fecha dos de junio del corriente y suscrito por el Presidente y el Secretario Ejecutivo, fueron notificados todos y cada uno de los miembros que conforman el H. Consejo General, para efectos de sesionar y resolver en última instancia con respecto al proyecto propuesto por la Secretaría Ejecutiva y aprobado en sus términos por la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas de este Instituto Local Electoral.

### "C O N S I D E R A N D O S"

1.- La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 16 apartado "A", establece que la Organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización. En la integración de este organismo participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley. El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia. Contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección y estará integrado por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente, y concurrirán con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

2.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos

participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

3.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.- Que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es competente para sustanciar y resolver la presente queja o denuncia, según lo dispuesto en los artículos 1 base V, 4, 112, 117, 131 base XXX, base LIV, 349 base I, 362 base I y 363 todos de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 03 de julio del año 2009 y en los artículos 1, punto 1; 5; 6; 14, base 1 Inciso a); 15; 55 base 1, inciso a) y demás relativos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobado mediante acuerdo C.G.-136/2009, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve. Por lo tanto corresponde al Consejo General de este Instituto elaborar un análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que dieron origen al inicio del presente procedimiento ordinario sancionador, a efecto de determinar si como lo afirma el denunciante, se cometió alguna falta y/o faltas de las contempladas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

2.- Que Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su Artículo 334, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las cuales son las siguientes:

#### I. Los partidos políticos

II. Las agrupaciones políticas estatales.

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VII. Los notarios públicos.

VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la litis del expediente en cuestión, a efecto de determinar si, lo vertido y denunciado por los **CC. ÁNGEL AUGUSTO CANO CHAN Y JESÚS MARTÍN DZUL MAY**, en contra del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la litis del expediente en cuestión, a efecto de determinar si, lo vertido y denunciado por El Ciudadano **ÁLVARO ANTONIO CEBALOS MARTIN**, en calidad de representante propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, ante el Consejo Municipal del Municipio de Hunucmá, Yucatán del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL y/o del Ciudadano MARIO BALAM POOT**, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

#### "ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE"

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante quien lo es El Ciudadano **ÁLVARO ANTONIO CEBALOS MARTIN**, en calidad de representante propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, la cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito inicial de la denuncia y/o queja.

**1.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en 01 una reproducción impresa de una fotografía.

En principio, es dable señalar que la valoración de las pruebas exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva, en ese sentido de acuerdo a la Legislación y reglamento aplicable, la presente probanza antes descrita y detallada, se aprecia que fue presentada en tiempo y forma dentro del escrito inicial, razón por la cual se admite en los términos ofrecidos, por lo que esta Autoridad la cataloga como Prueba Técnica, tal como lo establece en su artículo 355 Fracción V de la Ley electoral Vigente, en ese sentido la prueba técnica en comento al momento de su respectivo análisis y valoración, no es idónea



y consecuentemente eficaz para acreditar el o los extremos de las pretensiones por parte del denunciante o quejoso; pues no se desprende y tampoco son idóneas que permita acreditar la falta y la responsabilidad del denunciado, al no haberse acreditado las circunstancias de tiempo, lugar o modo de ejecución de los hechos, ya que las pruebas técnicas son sólo indicios que refieren cierto o ciertos elementos que por sí solo, no pueden hacer prueba plena, más aún en el presente caso de que no pueden ser administrada con otro u otros medios de pruebas que pudieran causar o generar convicción sobre los hechos que se señalan en el escrito inicial, ya que durante la etapa de sustanciación no se aportaron mayores pruebas y aun cuando la autoridad sustanciadora esta obligada a valorar todas las pruebas conforme lo dispuesto por la normatividad de la materia respecto de cada una de ellas, y después de calificarlas debe valorarlas en su conjunto, administrándolas unas con otras, pues aun con la inspección ocular realizada por el personal de la Secretaría, pues al momento de realizarla ya no se encontró la prueba motivo de la presente queja, aunado que también se hizo un recorrido en las cales aledañas, donde tampoco se constato la prueba proveída motivo del presente análisis y valoración, por lo que en ese sentido, esta Autoridad electoral arriba a la conclusión que la presente prueba es insuficiente para acreditar el o los extremos de lo que se duele en su escrito el denunciante o quejoso.

Tiene sustento lo anteriormente planteado y razonado en el artículo 352 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, que a la letra establece:

Artículo 352. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, tendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciadas.

(...)

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así mismo lo anteriormente razonado y esgrimido en el cuerpo de la presente resolución en lo relativo a la prueba ofrecida por el denunciante o quejoso tiene sustento en la siguiente tesis relevante identificada como XXVII/2008, resulta adecuada para robustecer lo anteriormente planteado y razonado.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión

en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.— 11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker, Secretario: Alejandro García Gómez.

Registro No. 266749

Localización: Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tercera Parte, LXII

Página: 22

Tesis Aislada

Materia(s): Común

FOTOGRAFÍAS. OFRECIDAS COMO, PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias



en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González".

### "ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO"

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada quien lo es El Ciudadano MARIO BALAM POOT, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito de contestación de la denuncia y/o queja.

**1. DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en escrito suscrito por la C. Landy Yazmin Hernández León, en cuanto favorezcan mis pretensiones La presente probanza se hace constar que fue presentada en tiempo y forma, razón por la cual se admite en los términos presentados, en consecuencia se procede a su respectivo análisis de su contenido y en la cual se desprende que la C. Landy Yazmin Hernández León, persona quien dice firmar la presente prueba y ofrecida en el cumulo de denunciado, a criterio de esta Autoridad Electoral no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 360 fracción V, toda vez que no precisa lo que pretende demostrar con la presente prueba, pues como se aprecia no relaciona la prueba con los hechos que pretende combatir con la misma, tampoco existe documento que soporte lo que lo esgrimido en el cuerpo de la prueba en comento, pues es de explorado derecho que en todo procedimiento quien afirma o niega esta obligado a demostrar, cosa que no sucede por este medio convictivo aportado por el denunciado, pues estas deben ser claras y precisas en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar la procedencia plena de la prueba que se analiza y determinar el grado de responsabilidad en base a un claro respaldo legalmente suficiente como lo es una prueba plana; en ese sentido la Secretaría Ejecutiva arriba a la conclusión que la presente prueba presentada y ofrecida carece de sustento y valor probatorio por los argumentos anteriormente esgrimidos.

Sirve de aplicación el argumento de autoridad siguiente:

**"PRUEBAS DOCUMENTALES, SUS ALCANCES.**—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél, es decir, es un

objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1397-2005, páginas 253-254".

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

En cuanto a la presente prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable.

**3.- PRESUNCIONES en su doble aspecto LEGALES y HUMANAS.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento. En cuanto a las pruebas Presunciones, es importante determinarias a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales que son las establecidas expresamente por las leyes y Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independiente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en copia simple del padrón de miembros activos y adherentes del PAN.

La presente probanza se hace constar que fue presentada en tiempo y forma, razón por la cual se admite en los términos presentados, en consecuencia se procede a su respectivo análisis de su contenido y en la cual se desprende que la presente prueba no tiene relación con los hechos o actos que se le imputan, tampoco refiere que pretende combatir con la misma, razón por la cual la presente probanza se desecha, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 360 fracción V, toda vez que no precisa lo que pretende demostrar con la presente prueba.

## EN CUANTO AL FONDO DE LA DENUNCIA

Ahora bien, toca analizar y valorar el fondo de la denuncia formulada por la parte denunciante o quejosa quien lo es El C. ÁLVARO ANTONIO CEBALLOS MARTIN, Representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ante el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán, vertido en el cuerpo de la denuncia o queja, si lo consignado en el escrito de la misma transgrede la ley y determinar lo que procede en el asunto, de acuerdo a la legislación electoral aplicable en la materia, conforme a lo siguiente. La parte denunciante o quejosa manifiesta en su escrito de denuncia y/o queja que el PARTIDO ACCION NACIONAL del Municipio de Hunucmá y/o C. MARIO ALFONSO BALAM POOT, colocaron propaganda indebida y con ello violaba el artículo 202 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, que a la letra dice:

Artículo 202. La propaganda impresa que utilicen los candidatos en el curso de una campaña, deberá contener, en caso de no ser candidatos independientes, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que registró al candidato.

(...)

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios. Así mismo se inserta en el presente proyecto de resolución, mismo la única prueba ofrecida por el quejoso o denunciante para una mayor ilustración.





Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en los escritos de demanda y contestados, se debe tener presente que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este tipo de medios de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos procedimientos sean de estricto derecho, imposibilitando a esta Autoridad Electoral a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Sobre el particular, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o en parte dentro de su escrito de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como un silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben ser expresados con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el proceder del demandado, para que con base a esos argumentos, el que resuelve y se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables sean considerados al momento de que resuelva.

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera expedita, pronta y completa. El requisito constitucional de que la justicia impartida sea completa, guarda correspondencia con el principio procesal de la exhaustividad de las resoluciones judiciales.

El citado principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; este deber tiene como finalidad que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas. Lo anterior encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia con el rubro:

#### EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

En esos términos es dable hacer hincapié en la parte medular que soporta la presente resolución en el sentido que la parte quejosa o denunciante no aporta mayores elementos de convicción que presuman siquiera la posible o mínima falta al que alude en su escrito de denuncia al denunciado o quejoso, tan ese así que en la prueba de carga resulto ser insuficiente, pues en ella no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan a esta autoridad determinar que el denunciado conculco la legislación electoral vigente y si bien es cierto que la parte quejosa menciona una fecha específica, eso no es un indicio suficiente para crear certeza en esta autoridad en la temporalidad de la prueba, pues como se ha mencionado con anterioridad no se acredita el tiempo en que la fotografía fue capturada, dando lugar a que se pueda crear la presunción de que las mismas pudieron ser realizadas en fecha diferente a la señalada por el denunciante, pues el interesado en su única prueba pretende relacionar la fecha con la toma de la prueba, lo cual no resulta, ya que pues no es la forma correcta de relacionarse y por ende, da pie para arribar a la conclusión de la no responsabilidad del denunciado aplicando el "principio in dubio pro reo" para absolverlos, por constituir tal principio una máxima cuya aplicabilidad en el procedimiento administrativo sancionador resulta ineludible pues se trata de una garantía constitucional del denunciado de no soportar una condena cuando su responsabilidad no quedó plenamente demostrada conforme a las formalidades procesales.

Sirven de apoyo las tesis relevantes XLIII/2008, /2001 y XVII/2004 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Ahora bien, con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, razón por la cual, no es posible determinar que el PARTIDO ACCION NACIONAL del Municipio de Hunucmá y/o C. MARIO ALFONSO BALAM POOT, hubiera cometido alguna infracción a la normatividad electoral, y en especial a la obligación prevista en el capítulo I de los sujetos, conductas sancionables y sanciones en los artículos 334 fracciones I y VI, 335 relativo a las infracciones de los partidos políticos y 338 relativo a las infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso de



cualquier persona física o moral a de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán Vigente. En mérito de lo antes expuesto, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emite la siguiente:

## R E S O L U C I Ó N

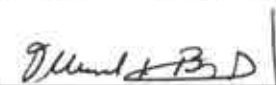
**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 357, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declara improcedente por infundada la Queja o Denuncia interpuesta por el C. ÁLVARO ANTONIO CEBALLOS MARTIN, en su carácter de representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ante el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán, en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL y el C. MARIO ALFONSO BALAM POOT por la probable comisión de alguna falta o faltas que en su denuncia o queja consideró como violatorios a lo establecido en la Ley Electoral antes citada, de conformidad con los términos establecidos en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese por el término de tres días a partir de que haya sido fijada la presente resolución en los Estrados de este Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución a las partes involucradas en el presente asunto, para todos fines y efectos legales a que haya a lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria celebrada el día ocho de junio de dos mil doce, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

  
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. JOSÉ ANTONIO GABRIEL MARTÍNEZ MAGAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL

  
LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ  
CONSEJERA ELECTORAL

  
LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

  
MTRO. ARIEL FRANCISCO ALDECUA KUK  
CONSEJERO ELECTORAL

  
LIC. NESTOR ANDRÉS SANTÍN VÁZQUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL